



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 678/2026 Actuación de oficio
Asunto: Apoyos para el alumnado con deficiencias auditivas / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

Esta Procuraduría del Común inició el expediente arriba indicado, a raíz de la preocupación puesta de manifiesto por la atención que está recibiendo el alumnado con deficiencias auditivas en nuestra Comunidad.

Según el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación de fecha 22 de abril de 2026, el número total de alumnado con discapacidad auditiva en los centros educativos de la Castilla y León, según los datos de la aplicación Atención a la Diversidad (ATDI) de noviembre de 2025, discriminando entre las distintas etapas educativas es el siguiente:

ETAPA	CENTROS PÚBLICOS	CENTROS CONCERTADOS	TOTAL
INFANTIL	30	12	42
PRIMARIA	114	41	155
ESO	88	50	138
BACHILLERATO	23	5	28
CICLO FORMATIVO GRADO MEDIO	15	4	19
CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR	6	0	6
CICLO FORMATIVO FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	7	3	10

* En las etapas de Primaria y Educación Secundaria Obligatoria se incluye alumnado escolarizado en Centros de Educación Especial

Se trata, por lo tanto, de un total de 398 alumnos con discapacidad auditiva, para los que, según lo manifestado por algunas familias, existe una carencia de Intérpretes de Lengua de Signos (ILS) y, en muchos casos, el apoyo de estos profesionales se presta al alumnado en un número de horas insuficientes y sin cubrir toda la jornada escolar. Igualmente, se denuncian los retrasos que se producen para facilitar cierto instrumental, como las emisoras de FM desde que el alumno o alumna lo necesita o a partir del momento en el que deben ser sustituidas por defecto o avería.



Dicha situación estaría afectando a alumnado de las etapas de educación obligatoria, pero también a alumnado de Bachillerato y Formación Profesional e, incluso, a aquellos que están siguiendo programas de Transición a la Vida Adulta.

También según los datos proporcionados por la Consejería de Educación, el número de alumnos con discapacidad auditiva que tiene acceso al Servicio de apoyo específico con destino a alumnado con discapacidad auditiva, conforme a lo dispuesto en la Orden EDU/552/2021, de 5 de mayo, por la que se establece el régimen jurídico de la prestación del servicio de intérpretes de lengua de signos española al alumnado de los centros educativos públicos de la Comunidad de Castilla y León, es el siguiente:

ETAPA	ALUMNADO
INFANTIL	10
PRIMARIA	29
ESO	19
BACHILLERATO	1
CICLO FORMATIVO GRADO MEDIO	2
CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR	4
CICLO FORMATIVO FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	4
CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	10

*Un alumno escolarizado en Adultos se ha añadido a la etapa de ESO

Y, en lo que respecta al alumnado que tiene asignado dispositivos de FM o similares es el siguiente:

ETAPA	CENTROS PÚBLICOS	CENTROS CONCERTADOS	TOTAL
INFANTIL	11	2	13
PRIMARIA	61	17	78
ESO	34	16	50
BACHILLERATO	5	2	7
CICLO FORMATIVO GRADO MEDIO	5	0	5
CICLO FORMATIVO GRADO SUPERIOR	2	0	2
CICLO FORMATIVO FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	1	1	2
CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	4	1	5

Con todo, entre las causas de las deficiencias que se han señalado en cuanto a la atención del alumnado con deficiencias auditivas, se apunta al insuficiente presupuesto



dispuesto para la atención del alumnado con discapacidad auditiva, así como a la contratación de profesionales a tiempo parcial y en condiciones precarias que no garantizan una mínima situación de estabilidad. También se hace hincapié en el “silencio administrativo”, ante las demandas y denuncias realizadas por las familias afectadas, las cuales se sienten ignoradas e impotentes para lograr unas pretensiones justas en el marco de una educación inclusiva que permita a cada alumno o alumna alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades.

Y, entre las consecuencias de la deficiente atención del alumnado con deficiencias auditivas, se hace hincapié en la imposibilidad o dificultades de comunicación en las aulas con lo que ello conlleva para los alumnos afectados que se ven aislados, la disminución del rendimiento escolar e, incluso, al absentismo escolar.

Se trata, en definitiva, de cuestiones que ya han tenido reflejo en actuaciones llevadas a cabo por esta Procuraduría, en concreto sobre la falta o insuficiencia del apoyo de Intérprete de Lengua de Signos en casos concretos (Exptes. 1735/2024, 1738/2024, 1820/2024, 1821/2024 y 1880/2025, entre otros menos recientes), sobre el retraso en la disposición de emisoras FM requeridas por un determinado alumno o alumna (Exptes. 1941/2022 y 1448/2024, entre otros), o sobre la atención al alumnado con deficiencias auditivas con un carácter más general en una actuación de oficio (Expte. 578/2024).

Y es que la pérdida o anormalidad de la función anatómica y/o fisiológica del sistema auditivo implica una discapacidad para oír, lo que determina dificultades en el acceso al lenguaje oral y escrito, por lo que las Administraciones educativas están obligadas a asegurar los recursos necesarios al alumnado afectado, para que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, conforme a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, en relación con el tema que nos ocupa, las Defensorías del Pueblo consideraron oportuno que sus XXXVIII Jornadas de Coordinación, celebradas durante los días 28 y 29 de octubre de 2025 en la ciudad de Zaragoza, fueran dedicadas a analizar una serie de aspectos relacionados con la vulnerabilidad en las aulas, con objeto de fijar unas Conclusiones que condujeran a la adopción de medidas que garanticen la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación, y para que la educación cumpla su papel como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad, tal y como lo exige el artículo 1.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹.

¹ El acceso al documento con las Conclusiones de las XXXVIII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo se puede obtener a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/comunicados/1_1761816397.pdf



Entre esas Conclusiones, se incluyó la siguiente: “1. *Las Administraciones públicas tienen que garantizar la equidad y la inclusión en todas las etapas del ámbito educativo*”, así como que “2. *Las Administraciones deben adoptar medidas para prevenir e intervenir ante cualquier tipo de exclusión o marginación en el acceso a la educación, para la consecución de los resultados de aprendizaje y la finalización de cada etapa educativa. Para ello, han de dotar a los centros educativos de los recursos necesarios, tanto personales como materiales y, en particular, de profesorado y profesionales que tengan la formación especializada que requiere el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Además, es necesario contar con la participación de las familias en el proceso educativo*” (el subrayado es añadido).

En todo caso, resulta oportuno incidir en que la Administración educativa debe proporcionar al alumnado con discapacidad auditiva, al igual que al resto de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, los medios personales y materiales que garanticen un modelo educativo inclusivo y de calidad. Ello supone la detección precoz de la discapacidad, una intervención personalizada y adaptada a las concretas necesidades del alumno, y un seguimiento de las medidas y apoyos vigentes en cada momento para efectuar, en su caso, los cambios que resulten precisos.

Los apoyos que prestan los ILS son fundamentales para el alumnado con deficiencias auditivas que así lo requieran, y para aquellos que manifiesten su deseo de ver reconocido su derecho a utilizar la Lengua de Signos Española en el ámbito educativo, conforme a lo previsto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, sobre el Reconocimiento de las Lenguas de Signos Española y Regulación de los Medios de Apoyo a la Comunicación Oral de las Personas Sordas, que constituye el soporte legal para que la Lengua de Signos Española y Catalana sean los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas que opten libremente por alguna de ellas, conforme a los postulados del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con relación a lo previsto en los artículos 9-2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española, y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Por ello, debería valorarse la oportunidad de incluir a los ILS entre el personal al servicio de la Consejería de Educación, como opción a la prestación indirecta del servicio a través de la modalidad de contrato administrativo, a los efectos de garantizar una mayor integración de los profesionales en los centros educativos y una mayor eficacia del servicio o, al menos, garantizar la contratación de una dotación de ILS adecuada y dimensionada en función de los apoyos requeridos por el alumnado con discapacidad auditiva en cada curso escolar.

Por otro lado, se debe hacer un especial esfuerzo para que las emisoras FM, y otros instrumentos que permitan hacer uso de las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado con discapacidad auditiva, se pongan a



disposición de este alumnado y del profesorado, sin ningún tipo de demora u otras incidencias que perjudiquen la continuidad de dicho proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno o alumna al que han de estar dirigidos esos instrumentos.

Así mismo, es necesario remarcar que los apoyos que precisa el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo durante las etapas de la educación obligatoria no pueden relajarse o dejar de prestarse en las etapas post-obligatorias, garantizándose así un verdadero modelo educativo inclusivo y de calidad.

La educación en un entorno inclusivo también obliga a la Administración educativa a adoptar cuantas medidas sean necesarias, para que el alumnado con discapacidad auditiva no sea ajeno a la oferta de actividades extraescolares y complementarias existente. En efecto, para excluir la discriminación que pudiera producirse en este ámbito, las actividades han de estar diseñadas de tal manera que pueda participar en las mismas cualquier alumno o alumna con discapacidad auditiva o, en su caso, han de disponer de las correspondientes adaptaciones. Precisamente, se trata de un alumnado que requiere que se potencien todas aquellas medidas que fomenten su inserción social y autonomía personal en aspectos lúdicos, recreativos y formativos.

Ante las carencias que pudieran advertirse en el ámbito de la accesibilidad universal, han de llevarse a cabo los correspondientes ajustes razonables, entendidos estos como acciones transformadoras del entorno, de adaptación o de acomodo, para satisfacer las exigencias específicas que tienen los alumnos con discapacidad, en los términos de la definición de ajustes razonables contenida en el artículo 2 de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual, *“Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

En este sentido, es oportuno que las actividades extraescolares de los centros educativos, aunque tengan lugar fuera del horario lectivo, sean aprobadas por el consejo escolar del centro y, por tanto, congruentes con su proyecto educativo. Además se debe garantizar una oferta adecuada para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como la disposición de los recursos materiales y personales necesarios para posibilitar su participación en igualdad de condiciones que el resto de alumnos y alumnas.

En otro orden de ideas, cabe señalar que, a la vista de los datos que nos ha facilitado la Consejería de Educación, se evidencia que, en todas las etapas educativas los centros públicos cuentan con un número de alumnos con discapacidad auditiva significativamente mayor que los centros concertados, por lo que sería preciso valorar si,



a través de los conciertos educativos, es necesaria la inclusión de medidas que permitan garantizar la debida atención del alumnado al que nos estamos refiriendo.

Como hemos señalado más arriba, otra de las cuestiones que se viene denunciando, es la falta de respuesta expresa por parte de la Administración educativa a las demandas expuestas por las familias en lo que respecta a las necesidades y a la atención que requiere el alumnado con deficiencia auditiva, lo que provoca una sensación de falta de interés o abandono ante una problemática que perjudica de manera severa a las personas afectadas.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por otro lado, el derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo².

Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública; o del artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en cuyo apartado a) se recoge el principio de orientación al ciudadano, que implica que *“La actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos”*.

² El acceso a las Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las 37 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo puede hacerse a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentos/1_1731324943.pdf



En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la respuesta administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Con carácter general, la Administración educativa debe prestar la debida atención a las necesidades educativas del alumnado con deficiencias auditivas, proporcionando a este, en un entorno inclusivo, los apoyos individualizados que le permita el máximo desarrollo de sus capacidades.



SEGUNDA: En consideración a lo anterior, los apoyos que precisa el alumnado con deficiencias auditivas durante las etapas de la educación obligatoria no pueden relajarse o dejar de prestarse en las etapas post-obligatorias.

TERCERA: Asimismo, se deben adoptar cuantas medidas sean precisas para que los centros concertados puedan garantizar la debida atención del alumnado con deficiencias auditivas a través de los conciertos educativos.

CUARTA: Los centros educativos deben contar con los profesionales especializados que sean precisos para dar una respuesta eficiente a las necesidades concretas del alumnado con deficiencias auditivas, según las indicaciones de los equipos docentes y/o contenidas en los informes psicopedagógicos.

QUINTA: Entre dichos profesionales, debe contarse con una dotación de Intérpretes de Lengua de Signos (ILS) adecuada y dimensionada en función de los apoyos requeridos por el alumnado con discapacidad auditiva en cada curso escolar, debiendo valorarse la oportunidad de incluir a los ILS entre el personal al servicio de la Consejería de Educación, como opción a la prestación indirecta del servicio a través de la modalidad de contrato administrativo, a los efectos de garantizar una mayor integración de los profesionales en los centros educativos y una mayor eficacia del servicio.

SEXTA: Las emisoras FM y otros instrumentos indicados para el alumnado con discapacidad auditiva deben ponerse a disposición de este alumnado y de su profesorado, sin ningún tipo de demora u otras incidencias que perjudiquen la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno o alumna al que han de estar dirigidos dichos instrumentos.

SÉPTIMA: Las actividades extraescolares y complementarias ofertadas por los centros educativos tienen que estar diseñadas de tal modo que sean accesibles a los alumnos y las alumnas con deficiencias auditivas, o contar con las correspondientes adaptaciones, para posibilitar su participación en igualdad de condiciones que el resto de escolares y bajo el principio de inclusión.

OCTAVA: La Administración está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes, quejas, sugerencias, etc. que se formulen por las familias del alumnado con discapacidad auditiva, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma, lo cual, además de suponer el cumplimiento de un deber legal, ha de contribuir también a garantizar la prestación de un servicio educativo de calidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López